

El señor **Presidente**.—Precisamente iba a consultar al Senado si aceptaba la partida redactada en la forma propuesta por la Comision.

Como la partida no ha sufrido alteracion en cuanto a la cantidad, supongo que el Senado la aprobará en esta parte.

Consultarémos ahora si se aceptan o nó las alteraciones de redaccion hechas por la Comision.

*Aprobada por unanimidad.*

“Partida 26.—Deuda exterior.”

El señor **Presidente**.—Se ha agregado el ítem último.

Se votará la partida con las modificaciones propuestas por la Comision.

*Aprobada por unanimidad.*

*Lo fueron asimismo i sin discusion las partidas 27 28. Al tratarse de la 29.*

El señor **Presidente**.—La variacion sustancial que la Honorable Comision ha hecho a esta partida, consiste en suprimir el ítem 16 que fija la suma de 30,000 pesos para la rectificacion del avalúo de las propiedades para los efectos del impuesto agricola.

El señor **Solar**.—¿Acepta el señor Ministro de Hacienda esta variacion?

El señor **Réyes**.—El anterior Ministro la aprobó.

El señor **Gandarillas** (Ministro de Hacienda).—Yo no tenia conocimiento de la supresion del ítem último de esta partida; sin embargo a primera vista me parece conveniente que subsista.

Lo que importa es rectificar el avalúo de la propiedad para la contribucion territorial, porque hai muchos propietarios de fundos que sufren gravámenes onerosos e injustos a causa del avalúo defectuoso que se hizo al establecer el impuesto. Existe una chocante desigualdad en varios departamentos de la República. En algunos el avalúo es defectuoso por exesivo; en otros por el extremo opuesto.

Es, pues, de la mas urjente necesidad rectificar ese avalúo.

El señor **Réyes**.—Despues de oír las observaciones hechas por el señor Ministro de Hacienda voi a permitirme hacer presente, que la Comision, tratando de este mismo asunto, interpeló al Ministro anterior sobre lo que se proponia al fijar esta suma de 30,000 pesos con el objeto que espresa el ítem. El señor Ministro contestó lo mismo, mas o ménos, que en este momento ha dicho Su Señoría el señor Gandarillas, es decir: que era mui urjente rectificar el avalúo de las propiedades rústicas para el pago de la contribucion territorial. La Comision estuvo de acuerdo con el señor Ministro en esa parte; pero observó que era necesario principiar por dictar la lei que debe ordenar la rectificacion del avalúo i determinar la base de qué debe partirse para hacerlo. A este respecto en el seno mismo de la Comision se suscitaron diverjencias; pues uno de sus miembros opinó que la contribucion debia pesar sobre la renta, otro creia que sobre el capital i el tercero declaró que ne tenia opinion formada.

Fuera de ésto queda, aun, otro inconveniente mayor. Mientras no se dicte la lei, los comisionados para tomar de los propietarios los datos necesarios, no tienen título alguno para presentarse a exigirlos. I en efecto, si la comision debe arrancar de la lei i ésta no se ha dictado aun ¿no habria perfecto derecho para calificar de intrusos a los que comenzasen a obrar i a pedir datos a los contribuyentes en virtud de una lei no dictada todavía?

Insisto, pues, en que no debe consignarse en el presupuesto un gasto, que para hacerse debe existir pré-

viamente una lei, sin la cual todo acuerdo sería prematuro e incapaz de conducirnos a un resultado práctico. Tanto mas, cuanto que el último artículo de esa lei contendrá naturalmente la concesion de los fondos necesarios para llevarla a efecto.

El señor **Gandarillas** (Ministro de Hacienda).—Siendo preciso que préviamente se dicte una lei que fije la base de que debe partirse para el avalúo i que autorice los trabajos de la Comision que debe nombrarse, acepto la supresion del ítem.

*Se aprobó la partida en la forma propuesta por la Comision i las restantes del presupuesto por unanimidad i sin discusion.*

*Se levantó la sesion.*

SESION 26.ª ORDINARIA EN 7 DE SETIEMBRE DE 1870

*Presidencia del señor Solar.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Se discute i aprueba la modificacion hecha en la Cámara de Diputados al proyecto de lei que concede un suplemento de diez i ocho mil pesos a la partida 33 del presupuesto de Hacienda.—Continúa la discusion del informe de la Comision sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—Continúa la discusion del art. 53.—Queda para segunda discusion.—Se ponen en discusion los incisos reformables del art. 82 i quedan para segunda discusion.—Se levanta la sesion.

Se abrió la sesion a las dos i cuarto de la tarde, con asistencia de los señores:

Aldunate, Barros Moran, Beauchef, Bravo, Concha, Errázuriz, Lira, don José Ramon, Marin, Pérez, Rozas Mendiburu, Vial, Vicuña, i los señores Ministros de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta:

De una nota de S. E. el Presidente de la República acompañando una solicitud sobre carta de naturaleza de don Fernando Elvesharadt, alemán, residente en Vaparaíso. Se dejó para segunda lectura.

I de tres oficios de la Cámara de Diputados. Participa en uno haber reelejido para su Presidente a don Maximiano Errázuriz i elejido de Vice-Presidente al señor don Merchor Concha i Toro. En otro que continuará funcionando por cuarenta dias a virtud de la prórroga de las sesiones del Congreso acordada por el Presidente de la República. I en el último haber aprobado con una modificacion, el proyecto acordado por el Senado para conceder un suplemento de 8,000 pesos a la partida 33 del presupuesto de Hacienda. De las dos primeras se dispuso que se acusara recibo i el último quedó en tabla.

El señor **Gandarillas** (Ministro de Hacienda).—Suplicaria a la Honorable Cámara que ántes de pasar a la órden del dia se sirviera discutir la modificacion introducida por la otra Cámara al proyecto de lei que concede un suplemento de 8,000 pesos a la partida 33 al actual presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Los motivos que indujeron a la Cámara de Diputados a efectuar esa modificacion en la lei ya aprobada por el Senado son mui justificados.

La partida de imprevistos para el presente año asciende a 20,000 pesos, i las imputaciones hechas hasta ahora ascienden a 28,000 pesos; de manera que el suplemento de 8,000 pesos acordado por el Honorable Senado ya está invertido. Pero quedan todavía muchos gastos que hacer con fondos de esta partida que por lo ménos ascenderán a 10,000 pesos. Entre otros podria enumerar el siguiente.

Hai un proyecto sometido a la consideracion del Gobierno por la Contaduría Mayor, en virtud del cual

los empleados de esta oficina trabajarán durante algunas horas de la noche hasta la conclusión i arreglo de muchas cuentas retardadas que hasta ahora están por revisarse i aprobarse.

No siendo justo obligar a esos empleados a trabajar en horas desusadas i de descanso sin abonar a cada uno una gratificación correspondiente, resulta segun el cómputo formado por el jefe de esa misma oficina, que habria que hacer un gasto diario de 40 pesos por gratificaciones hasta terminar los trabajos atrasados. Este gasto i muchos otros, que no especifico por no fatigar la atencion de la Honorable Cámara, son los que van a efectuarse con el aumento hecho por la Cámara de Diputados al suplemento en discusion.

Espero, pues, que el Senado no tendrá embarazo para sancionar con su voto el aumento acordado por la otra Cámara.

El señor **Vicuña**.—Parece, señor Presidente, que despues de las esplicaciones dadas por el señor Ministro, el Senado no puede hacer otra cosa que otorgar los fondos que se solicitan.

El señor **Solar** (Vice-Presidente).—Como el proyecto consta de un solo artículo se discutirá en jeneral i particular a la vez.

Si ninguno de los Honorables Senadores quiere hacer uso de la palabra se procederá a votar.

*Votado el proyecto en jeneral i particular resultó unánimemente aprobado en estos términos:*

“Artículo único.—Se concede un suplemento de 18,000 pesos a la partida 33 del presupuesto de Hacienda para 1870.”

El señor **Solar** (Vice-Presidente).—Continúa la discusion del art. 58.

*El señor Secretario leyó.*

Art. 58. Son deberes de la Comision Conservadora.

“1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes i oír las reclamaciones que se la dirijan en proteccion de las garantias individuales.

“2.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes a los objetos indicados; i no bastando las primeras, reiterarlas por segunda vez;

“3.º Poner en conocimiento del Congreso en su primera reunion ordinaria las jestionés que hubiere hecho en cumplimiento de los enunciados deberes.

“La Comision Conservadora será responsable al Congreso del cumplimiento de los deberes que la imponen los tres incisos precedentes.

“La Comision Conservadora podrá pedir al Presidente de la República que convoque extraordinariamente al Congreso cuando a su juicio lo exijiesen circunstancias graves i escepcionales, i prestará o rehusará su consentimiento a todos los actos en que el Presidente lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.”

*Incisos propuestos por el señor Vicuña.*

“Inc. 4.º Para declarar sitio en caso de ataque exterior o de conmocion interior, el Presidente de la República convocará a la Comision Conservadora, la que resolverá si es llegado el caso previsto en la parte vijésima del art. 82 de la Constitucion.

“Inc. 5.º Para los efectos de los art. 75 i 78 de la Constitucion, la Comision Conservadora, tan luego como sea nombrada, se reunirá i elejirá un Presidente, el que se considerará Vice-Presidente de la República en los casos previstos en los artículos citados.

“Inc. 6.º Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio solo se conceden al Presidente de la República las facultades siguientes: la de arrestar las personas en sus propias

casas, o en lugares que no sean cárceles, ni otros que estén destinados a la detencion o prision de reos comunes.

“Inc. 7.º La de trasladar a las personas de un punto a otro de la República dentro del continente i en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.”

El señor **Solar** (Vice-Presidente).—Segun entiendo quedó con la palabra el Honorable señor Errázuriz.

El señor **Errázuriz**.—Siento haber quedado con la palabra porque solo queria hacer unas ligeras observaciones a los nuevos incisos que el Honorable señor Senador Vicuña propone introducir en el artículo de la Comision. Las haré en muy breves palabras.

El artículo en discusion reglamenta las atribuciones de la Comision Conservadora, que no pueden ser mas que de simple vijilancia durante el receso del Congreso. A ella toca velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes; dirigir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este respecto; prestar o rehusar sus acuerdos para ciertos actos.

La Comision encargada de informar sobre los proyectos de reforma ha estudiado mucho la materia i solo despues de largas i detenidas deliberaciones redactó el artículo en la forma que se presenta al Senado.

Pero, para aumentar el número de las atribuciones de la Comision Conservadora es preciso no incurrir en el grave error de desnaturalizar completamente su carácter, atribuyéndole facultades que no le son propias, i aun contrarias a la naturaleza i objeto de la corporacion. En este defecto ha incurrido el Honorable señor Senador Vicuña en los incisos que propone se agreguen al artículo en discusion.

La primera agregacion, que consiste en dar a la Comision Conservadora la facultad de resolver cuando debe declararse el estado de sitio, no es en manera alguna aceptable. No hai duda que podria confiarse a la Comision Conservadora esta atribucion; pero hai una disposicion constitucional, el inc. 2.º del art. 82 de la Constitucion, que no es reformable i que concede esta atribucion al Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, si se trata de un ataque exterior. En caso de conmocion exterior debe hacer esta declaracion el Presidente de la República con acuerdo del Congreso, i si éste se halla en receso, con acuerdo del Consejo de Estado. Como esta disposicion constitucional no ha sido declarada reformable, debemos respetarla. El señor Senador al proponer su inciso se hizo cargo de esta dificultad i Su Señoría creyó salvarla esponiendo que como era reformable lo relativo al Consejo de Estado i aun podria suprimirse este cuerpo, bien podria darse esta facultad a la Comision Conservadora. Pero el señor Senador partía de una base falsa pues no reparaba en la circunstancia de que solo es reformable la organizacion del Consejo de Estado, i en cuanto a sus atribuciones un solo inciso, creo que el 7.º, que le confiere la atribucion de resolver las cuestiones que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebrados entre el fisco i los particulares.

No se puede, pues, considerar como papel blanco todo lo que pertenece al Consejo de Estado. Tal como está organizado no presenta las suficientes garantias; i por esta razon el informe que discutimos ha reformado su organizacion, quitando el voto a los cuatro Ministres del Despacho i haciendo que la mayor parte de los consejeros sean nombrados por el Congreso.

Repito, pues, que no es posible aceptar lo que a este respecto propone el señor Senador Vicuña.

La segunda indicacion propuesta por Su Señoría es relativa a los arts. 75 i 78 que establecen que en ciertos casos el Consejero de Estado mas antiguo subrogará al Presidente de la República con el carácter de vice-Presidente hasta que se haga nueva eleccion. La Comision informante, atendiendo a la reforma que proponia del Consejo de Estado, creyó necesario determinar cuál era el Consejero de Estado mas antiguo para los efectos de los arts. 75 i 78 i propuso que se debia considerar como tal el vice-Presidente del Consejo de Estado.

No puede, pues, tampoco aceptarse en esta parte la proposicion del señor Vicuña, en cuanto ordena que sea vice-Presidente de la República el Presidente de la Comision Conservadora porque choca con un precepto constitucional no reformable.

La tercera indicacion del Honorable Senador es ajena al artículo que se discute, i por otra parte no hace sino reproducir testualmente las facultades que la Constitucion concede al Presidente de la República una vez declarado el estado de sitio, materia que la Comision coloca en el art. 161. Las facultades que en este artículo se conceden al Presidente de la República son precisamente las mismas que enumera el señor Vicuña; pero no conviene consignarlas en el artículo en discusion.

Por todas estas consideraciones no es posible aceptar ninguna de las modificaciones propuestas por el señor Senador; i creo que la Cámara haria muy bien en dar su aprobacion al artículo de la Comision.

El señor **Vicuña**.—Yo no me habia fijado en que los artículos de la Constitucion vijente citados por el señor Senador se oponian en efecto a las modificaciones que yo habia propuesto.

Ademas, creia que el art. 102 habia sido declarado absolutamente reformable i toda mi indicacion estaba basada en esta conviccion.

Pero en vista de las razones espuestas por el señor Senador preopinante, conozco que estaba equivocado i retiro por tanto mis indicaciones.

El señor **Concha**.—Dos son las atribuciones que mi proyecto de reforma concede a la Comision Conservadora a mas de las que les confiere la Comision informante.

La primera de ella consiste en otorgar a la Comision Conservadora la facultad de censurar la conducta de los diversos funcionarios de la República sin distincion de rango ni de categoria. La segunda consiste en la facultad de convocar por sí sola al Congreso a sesiones extraordinarias fijando los asuntos de que debe ocuparse.

Ya espuse en la sesion pasada los fundamentos de mi opinion. Ahora solo debo contraerme a refutar las razones que contra la primera indicacion se espusieron.

Se dijo entónces: seria gravemente peligroso conferir a la Comision Conservadora la facultad de censurar a todos los funcionarios de la República, i a los majistrados de los Tribunales de Justicia, desde el primero hasta el último empleado.

Para que mi idea no se creyese destituida de todo antecedente i sin ejemplos que la autorizan, invoqué entre otros, el de la Constitucion de 1823 que consignaba espresamente esta misma facultad.

Pero prescindiré de autoridades de esta naturaleza i buscaré en otra fuente los motivos de la reforma que propongo. Uno de los argumentos que han servido para atacar la facultad que propongo se confiera a la Comision Conservadora ha sido el riesgo que se corre en conceder esta atribucion; pero es peligro aun mas

grave el que se corre no pudiendo por ningun medio deshacernos de los funcionarios que abusen de su alto cargo, sacrificando los intereses de la justicia i la conciencia de los ciudadanos.

Entre estos dos extremos, que consisten: el uno en el abuso que pudiera haber por parte de la Comision Conservadora en el ejercicio de su derecho de censura, i el otro en que el país deba sujetarse eternamente a funcionarios corrompidos, o por cualquiera razon perjudiciales al servicio público, todavia prefiero el primer extremo con el peligro que envuelve a juicio del señor Réyes. Siendo compuesta la Comision Conservadora de miembros de la Cámara de Senadores i de la de Diputados no podria haber en la República otra Corporacion que ofreciera mayor respetabilidad i mayores garantías. El peligro de abuso es, pues, tan remoto que casi puede decirse que no existe. Por lo ménos, es mucho mas remoto i ménos grave que el que se corre no tomando precauciones contra el mal servicio de algunos funcionarios; tanto mas si consideramos que entre ellos hai algunos, los funcionarios judiciales, de quienes depende el honor, la vida i la propiedad de los ciudadanos.

Para combatir mi proyecto se dijo que, una vez aceptado, la Comision Conservadora representaria el papel siniestro del Consejo de los Diez de Venecia.

Señor, tal vez se ha hecho este recuerdo para pre-disponer al Senado en contra de la facultad de censura. De otro modo no comprenderia su oportunidad.

¿Cómo es posible comparar la Comision Conservadora, aun investida de la facultad de censura, al Consejo de los Diez de Venecia? La Comision Conservadora, tal como yo propongo, al decidir la censura contra un funcionario cualquiera, no haria otra cosa que decir: la conducta del funcionario o juez tal o cual es poco digna; no está a la altura de su cargo; merece ser encausado; i por lo tanto juzgamos que debe suspenderse del ejercicio de su empleo, para entregarlo al juicio del tribunal que la lei tiene establecido para juzgarlo.

Entónces llega el proceso, se oyen los cargos i las pruebas, i el tribunal competente dicta la sentencia que crea de justicia, ya absolviendo ya condenando. Supongamos el primer caso: el funcionario de esta manera absuelto, vuelve al ejercicio de sus funciones con mas prestijio, pues la pureza i honorabilidad de su conducta ha sido sometida a una ruda prueba de la cual ha salido triunfante. Si el tribunal dicta un fallo contrario ¿quién no vé desde luego la gran ventaja que reportaria el país de la remocion de un majistrado cuya conducta era gravemente perjudicial al interés individual, i al buen servicio público? ¿Qué analogia hai en esto con el Tribunal de los Diez? ¿Qué hai de parecido con la manera de despedirse de ese terrible tribunal?

Pasaré ahora a considerar la otra atribucion, que segun mi proyecto conviene conferir a la Comision Conservadora, la cual consiste en que pueda por sí convocar el Congreso a sesiones extraordinarias. Ella descansa en conveniencia de dar al Congreso vida propia. Por la Constitucion vijente el Congreso solo puede funcionar tres meses. Si despues continúa en ejercicio es, o bien porque sus funciones han sido prorogadas por el Presidente de la República, o bien porque ha sido convocado a sesiones extraordinarias, dependiendo siempre de la voluntad del Presidente de la República hacer esta convocacion.

Como el artículo que trata de las facultades del Congreso no le concede la atribucion de prorogar sus sesiones ni de reunirse extraordinariamente, he creido conveniente disponer que la Comision Conservadora,

representante del Congreso mismo, tenga la facultad de ejercer esa atribucion; i de esta manera el Congreso en cierto modo vendria a tener vida propia.

La Comision Conservadora podria, despues de espirado el término costitucional de sesiones, decir: se prorroga el plazo, o bien se convoca al Congreso extraordinariamente para deliberar sobre tales o cuales asuntos.

¿I qué otro cuerpo hai que mejor que la Comision Conservadora conozca la necesidad de una reunion extraordinaria del Congreso?

Este seria tambien el verdadero medio de hacer efectivo el réjimen constitucional.

Espuestas las razones en que están fundadas las dos indicaciones que propongo, el Senado podrá apreciarlas en lo que valgan i resolver cómo juzgue conveniente.

El señor **Réyes**.—Siento muy de veras que las observaciones que en la sesion anterior tuve el honor de esponer a la Honorable Cámara no hayan sido bastante poderosas para vencer al Honorable Senador que deja la palabra. Pero ya que Su Señoría insiste en sostener ámbas indicaciones, voi a permitirme combatir las razones en que apoya las nuevas atribuciones que pretende dar a la Comision Conservadora.

Su Señoría explicando mas claramente el alcance de su primera indicacion, ha dicho que ella se refiere tanto al Presidente de la República, como a los majistrados de los tribunales de justicia i a cualquier empleado sin distincion de categoría.

Sin entrar en muchas consideraciones, empezaré por manifestar la incompatibilidad que existe entre la indicacion i el art. 83 de la Constitucion, declarado no reformable. Admitida que fuera la facultad de censura, ella seria el medio mas a propósito para que pocos miembros de la Comision Conservadora burlasen de la manera mas audaz el voto de los pueblos. I en efecto: supongamos un Congreso elegido al espirar un período presidencial i de distinto color político al del Presidente recién elegido. Ese Congreso nombraria la Comision Conservadora, que siendo nacida de su seno seria tambien adversa al Presidente. La Comision, con razon o sin ella, podría censurarlo i por consiguiente suspenderlo del ejercicio del cargo que el pueblo mismo le habia confiado, al dia siguiente de recibirse del cargo. Pero como el art. 83 dispone que el Presidente no puede ser acusado sino en el año inmediato al dia en que termine su cargo, no podría ser juzgado ni declarada su inocencia hasta un año despues de terminado su período. ¿Qué resultaria de un estado de cosas semejante? ¿Qué papel haria un Presidente elegido, censurado al dia siguiente de recibirse de su cargo i por tanto suspendido de hecho en el mismo dia i durante toda la auracion de su período? ¿Es aceptable esta situacion?

— I esto que digo respecto del Presidente de la República es aplicable en menor escala a muchos otros funcionarios. Supongamos un majistrado de los Tribunales de Justicia, un Intendente de provincia, un Gobernador, un Ministro del despacho, en fin, todos aquellos empleados públicos que son enjuiciables por el Congreso. Por efecto de la censura de la Comision Conservadora quedarian suspendidos del ejercicio de sus atribuciones durante el tiempo de receso de las Cámaras, durante cuatro, seis i hasta nueve meses. ¿Seria esto justo, seria conveniente que porque una corporacion irresponsable hacia tomado una medida secreta sin oír siquiera al interesado, quedara éste suspendido de su cargo? La Constitucion por otra parte dice que ningun individuo puede dejar de ser sometido a su juez natural, ántes de cuarenta i ocho horas de haber sido aprehendido. ¿Cómo autorizar en vista de todo

esto la indicacion del señor Concha? No porque la Comision Conservadora tenga facultad de quemar, de aplicar tormento i decapitar, la he comparado al Consejo de los Diez de Venecia, sino en cuanto al misterioso secreto de que debe revestir sus procedimientos segun la misma indicacion que combató.

Lo que Su Señoría llama censura, yo la considero en sus efectos, en la infamia que arroja sobre el funcionario secretamente censurado i privado del ejercicio de su cargo sin facultad para justificarse, lo que es mas aun sin saber siquiera el motivo porque se le castiga.

El señor Senador nos ha citado la Constitucion de 23. Yo me permito decirle que esa Constitucion fué dictada en un tiempo en que el derecho público no era ni medianamente conocido en el país; que esa Constitucion no ha sido jamas un modelo de constituciones, ni aun atendiendo al estado de la ciencia en la época en que se dictó. Tan cierto es esto que por lo que respecta a la censura las Constituciones posteriores no se han atrevido a consignar semejante disposicion porque creyeron que era un verdadero absurdo.

El señor Senador cree que suprimiendo esta atribucion, el país queda condenado a no poderse librar de ningun majistrado que use manejos torcidos, que sea culpable i perjudicial al bien público. No, señor: la Comision señala un remedio eficaz para estos casos. Si la Comision Conservadora cree que algun alto funcionario se ha hecho digno de acusacion, franca i lealmente puede solicitar del Presidente de la República que convoque al Congreso para acusar ante él al majistrado traidor, malversador de los caudales públicos o reo de cualquier otro delito. El Presidente de la República no desatenderá el reclamo de la Comision Conservadora; i si lo desatiende, se hará responsable ante el Congreso i esa responsabilidad puede hacerse real i efectiva a la conclusion de su período. Las consideraciones que acabo de esponer, creo que influirán en el ánimo del Senado para rechazar las indicaciones hechas por el señor Concha, aceptando en todas sus partes el artículo de la Comision.

El señor **Vial**.—A las razones aducidas por el Honorable señor Senador Réyes, agregaré algunas ligeras observaciones.

El objeto que se propone la primera indicacion del Honorable señor Concha es, dice Su Señoría, castigar ciertos delitos dificeles de probarse, porque el majistrado que los comete tendrá buen cuidado de tomar todas las precauciones necesarias para no dejar huellas de su crimen. Entónces, pregunto yó, ¿si no es posible probar el delito, qué objeto tiene la censura de la Comision Conservadora? A mi juicio, ningun objeto práctico, a no ser el de imprimir un baldon, el de infamar al funcionario censurado. Esta es la mayor de las penas que pueden infringirse a un ciudadano i esta pena se impone sin pruebas que acrediten su justicia!

Yo creo, señor, que debemos apartarnos de toda idea que tienda a establecer entre nosotros esos juicios de Dios que autorizan para condenar a hombres inocentes. I por mas que descansásemos en el orijen elevado de los jueces a quiénes concediamos una mision tan importante como peligrosa, de ninguna manera podriamos hacerlo sin ponernos en abierta contradiccion con el mandato constitucional. La Constitucion dice que ciertos empleados son amovibles por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, o en su receso, de la Comision conservadora; o con informe del respectivo jefe si son empleados subalternos. Respecto de los jueces, dispone que pueden ser removidos de su cargo en virtud de sentencia

del Tribunal competente. Que mas se quiere pues para asegurar el buen servicio público.

Si, pues, la Constitución ha conferido al Presidente de la República i a otros cuerpos la facultad de remover a los malos funcionarios, i ha designado tambien los Tribunales que deben conocer o concurrir a la remocion de los altos dignitarios administrativos i judiciales cuyos servicios no convengan al Estado ¿qué mas pretende el señor Concha? ¿Que mayores precauciones pueden tomarse contra esos funcionarios?

El derecho de censura que se quiere hacer estensivo a los magistrados de las Cortes de Justicia es de todo punto inaceptable, porque contraría el precepto espreso de la Constitución de que los jueces no pueden ser removidos, sino por causa legalmente sentenciada. ¿Qué significaría, pues, ese derecho de censura? Cuál es el fin positivo i verdadero que con él se persigue? El no importa otra cosa que la facilidad que se concede para inflijir una suspension infamatoria contra personas inocentes, o a lo ménos, cuyo delito, como se dijo ántes, es imposible probar. Mientras tanto ¡por mera sospecha se inflije a un ciudadano la mayor de las penas se les desprestija i se le arruina ante la opinion pública!

La Constitución de 1823 confiere a la Corte Suprema de Justicia la facultad de reclamar por las garantías individuales, aun en ciertos casos puramente administrativos. Aunque el art. 3.º de los transitorios de la Constitución de 1833 dejó subsistente el órden hasta la fecha establecido en materias judiciales se ha dudado, aunque yo no he abrigado duda alguna sobre el particular, sobre la vijencia de la disposicion de la Constitución de 23 Para que no haya duda en cuanto a la autoridad a quien corresponda oír los reclamos sobre proteccion de las garantías individuales i representarlos ante el Presidente de la República se dispone en el art. 58, que a la Comision conservadora toca velar sobre la observancia de la Constitución i de las leyes, i dirigir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este respecto.

Contrayéndome ahora al inciso primero del artículo de la Comision informante pido que se consigne en el acta que las razones que ha tenido en vista la Cámara para aprobar este artículo, en caso de que así suceda, son las que ha tenido presente la Comision al redactarlo, i que se consignan en su informe.

El señor **Presidente**.—El artículo en discusion dice "la Comision conservadora será responsable del cumplimiento que le imponen los tres incisos precedentes. Quisiera saber si con esto se pretende imponer a la Comision conservadora una responsabilidad nueva a mas de lo que le impone el artículo 58 de la Constitución vijente.

El señor **Vial**.—No, señor.

El señor **Presidente**.—Si no significa otra cosa que una repeticion de esa misma responsabilidad de la Comision conservadora, quisiera que se aplicara en el inciso.

El señor **Vial**.—La Constitución vijente hace responsable a la Comision conservadora del desempeño de sus funciones; como en el artículo en discusion se determinan esas mismas funciones, el inciso a que se refiere el señor Vice-Presidente no hace otra cosa que dejar subsistente esa misma responsabilidad. De otra manera habria sido inútil conferir atribuciones a la Comision conservadora sin determinar la responsabilidad en que incurre por su omision, a fin de que por ningún motivo pueda desentenderse de ellas.

El señor **Presidente**.—El artículo que se discute, tal como se encuentra redactado, consta de muchas partes diversas. En el tercer inciso dice que los

miembros de la Comision Conservadora son responsables ante el Congreso ¿Quiere decir esto que deben ser juzgados por ámbas Cámaras reunidas, o que cada Cámara juzga a los miembros de su seno que forman la Comision conservadora? Para mi no hai duda: creo que al decir que son responsables ante el Congreso se dice que pueden ser acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, lo cual sucede con otros funcionarios públicos, como ser los miembros de los Tribunales, los Intendentes, etc. Pero seria conveniente especificar esta idea con mas claridad.

El señor **Réyes**.—La mente del artículo no puede ser otra que la que ha indicado el señor Vice-Presidente. Se empleó la palabra *Congreso* porque esos funcionarios son responsables ante la Cámara de Diputados que los acusa i ante el Senado que juzga. Tal es la mente del artículo en discusion.

El señor **Vial**.—La Comision informante ha hecho algo mas estensiva esta responsabilidad de la Comision conservadora, que, segun el número 2.º del art. 58, se limita a lo que en él se dispone. Como por este proyecto se confieren a la Comision Conservadora atribuciones especiales mui importantes, natural era ampliar la responsabilidad de la Comision al cumplimiento de todas ellas. Por lo demas, en cuanto al Tribunal que debe juzgar a sus miembros, no puede ser otro el sentido del artículo que el que acaba de indicar al señor Réyes; esto es: que la Cámara de Diputados es la que promueve la acusacion i el Senado el que la juzga.

El señor **Vargas Fontecilla**.—A mi juicio, señor, el artículo que se discute es tan grave como importante. Por esta razon i haciendo uso del derecho que me confiere el reglamento, pido segunda discusion.

*Se dejó el artículo para segunda discusion.*

El señor **Presidente**.—En discusion el artículo 82.

"Art. 82, Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

"3.º Velar sobre la conducta ministerial de los tribunales i jueces, pudiendo pedirles las esplicaciones que crea convenientes.

"Podrá tambien, cuando el mejor servicio público lo exija, trasladar a los jueces de letras de un lugar a otro de la República, con tal que no sea a juzgado de inferior categoria i procediendo de acuerdo con el Consejo de Estado.

"6.º Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su eleccion, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demas agentes esteriore a los Intendentes de provincia i a los Gobernadores de plaza i departamento."

El señor **Marín**.—Descaria que se suprimiese la segunda parte del inciso 3.º

Creo que por esta disposicion se concede al Ejecutivo una autoridad que no deberia tener. En mi opinion, los tres poderes deben ser del todo independientes en el ejercicio de sus funciones.

Mas, por la concecion que en este inciso se hace al Ejecutivo, se confunde el límite o la esfera de accion de los tres poderes, i se confiere al Presidente de la República una atribucion que ataca la libertad e independencia de que debe gozar el Poder Judicial.

No puede darse al Presidente de la República facultades que puedan afectar a las resoluciones de los jueces, i que tiendan a matenerlos pendientes de su voluntad. En muchos casos una traslacion equivaldria a una destitucion, si sucediera, como puede ser, que un

juez por salud i lazos de familia no pudiera salir del lugar en que ejerce sus funciones. Para no merecer este castigo, procurará maanerse propicio a los Gobernantes: i hé aquí cómo esa facultad puede afectar hasta la independencia del fallo.

Se dirá que puede llegar el caso en que un juez empapado en el espíritu de partido, i que se haya conquistado muchas malquerencias en el lugar de su residencia debe ser separado de él. El caso es improbable, i no puede, por mas probable que fuera, autorizar una disposicion que confunde poderes independientes.

En cambio de este caso, pongámonos en el de que el Presidente de la República tenga interes personal en separar a un juez del lugar de su residencia, i vamos si puede ser conveniente darle esa facultad.

Por estas razones creo que la Cámara debe desechiar la segunda parte de ese inciso.

El señor **Concha**.—Comparando, señor, el artículo de mi proyecto con el de la Comision, se nota a primera vista que entre ambos existe una notable diferencia.

En mi proyecto propongo que el Presidente de la República debe velar sobre la conducta de los jueces, informando a la Comision Conservadora acerca de las observaciones que les hubiere hecho. Esto es todo cuanto yo he propuesto.

Lo relativo a la traslacion de los jueces no me parece propio de la Constitucion sino mas bien de la lei reglamentaria. La atribucion de velar sobre la conducta ministerial de los jueces, no significa otra cosa sino que, el Presidente de la República debe tener siempre un exacto conocimiento de que los jueces cumplen con su deber i que los individuos que ocurren a ellos no sufren vejaciones injustas o entorpecimientos indebidos. Todo esto debe comprenderse en la vijilancia ejercida por el Presidente de la República.

Pero si ocurriesen circunstancias que den mérito a observaciones; si se presentasen casos que pusiesen al Gobierno en el deber de hacer observaciones, entónces debe dar cuenta a la Comision Conservadora para que ésta vea cómo debe proceder.

El inciso de nuestra Constitucion vijente necesita indudablemente reforma, porque en él se habla de *velar por la pronta i cumplida administracion de justicia*. Pero, ¿cómo puede hacerse esto? No de otra manera que examinando cada proceso i mezclándose en todos los negocios judiciales? Esto no puede ser, pues está prohibido por la misma Constitucion. El Gobierno solo debe velar sobre la conduct afuncionaria o ministerial i nada mas.

Estoi de acuerdo con la Comision en la reforma que propone al inciso 6.º; aunque difiero, sin embargo, en una cuestion importante que se resuelve en ese inciso. Me parece que el nombramiento de los Intendentes de provincia i de Gobernadores de plaza i de departamento debe hacerse en vista de una terna pasada por la respectiva Municipalidad. El artículo de la Comision deja este nombramiento solo al arbitrio del Presidente de la República en la forma que actualmente lo determina la Constitucion vijente. Me parece, señor, que seria mas conveniente nombrar esos funcionarios por medio de esa terna, de la cual puede apartarse al Jefe del Estado, pero procediendo en este caso de acuerdo con el Consejo de Estado. Estos trámites darian mas respetabilidad a los nombramientos; i de este modo se daria tambien provechosamente a las Municipalidades intervencion en la eleccion de los mismos funcionarios que van a ejercer su cargo sobre los pueblos que las han elejido. Así tambien se

nombraria a individuos competentes i mas conocedores de la localidad en que van a gobernar. Léjos de debilitarse la autoridad, se consolida mas con este procedimiento, alejándose tambien todos los peligros para el Gobierno, puesto que si las ternas no fuesen aceptables, entónces quedaria al arbitrio del Presidente de la República la persona que se debe nombrar procediendo siempre de acuerdo con el Consejo de Estado. I como este cuerpo se compone de un número considerable de individuos nombrados por el Congreso, resulta que ese acuerdo equivaldria a un voto popular.

Estas son las razones que he tenido para separarme en esta parte del informe de la Comision.

El señor **Réyes**.—El artículo en discusion consta de tres partes. La primera espresa que el Presidente de la República debe velar sobre la conducta ministerial de los jueces.

Como decia mui bien el Honorable Senador Concha, el precepto constitucional necesita reforma en esta parte por hallarse en pugna con otra disposicion que establece que ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos. Siendo, pues, inaplicable en la práctica aquel precepto, la Comision se limitó a decir que el Presidente de la República vijilaria sobre la conducta de los tribunales i jueces, pudiendo pedirles las esplicaciones que creyere convenientes. De esta manera la Comision ha creido impedir todo ataque a la independencia del Poder Judicial.

El arbitrio propuesto por el señor Concha de que el Gobierno pase copia a la Comision Conservadora de las observaciones que haga a los jueces no tiene objeto alguno para aquellos que, como yo, rechazan la censura aceptada i propuesta por Su Señoría. ¿Para qué, en efecto, pasar copia a dicha Comision de las observaciones que el Gobierno ha hecho a los jueces, asunto en el cual la Comision nada tiene que ver? No hai, pues, razon para que ese cuerpo tome conocimiento de hechos acerca de los cuales no puede tomar ninguna medida eficaz.

Si un magistrado de los tribunales superiores falta en su conducta ministerial, se le acusa ante el Congreso; si es un juez de letras se le mandará formar causa en forma prevenida por la lei. Por esta razon no admitió la Comision la idea propuesta por el Honorable señor Concha.

Nada diré en cuanto a la segunda parte de este inciso porque pido desde luego que quede para segnda discusion.

En cuanto al inciso 6.º; la Comision se ha limitado a copiar el texto de la Constitucion actual haciéndole dos pequeñas variaciones. Como solo una parte del Consejo de Estado puede ser nombrada i removida a voluntad del Presidente de la República, para que no se entendiera que la disposicion del inciso comprendia a todos los consejeros, la Comision agregó la frase *de su eleccion*. La otra variacion consiste en agregar a la enumeracion del inciso los *Gobernadores de departamento*, porque, *por Gobernadores de plaza* se entiende jeneralmente los que gobiernan una plaza militar; i el inciso debe comprender tambien a los gobernadores de departamento.

La Comision rechazó la parte del artículo del señor Cuadra en que propone que el nombramiento de los Intendentes i Gobernadores se haga a propuesta en terna de las respectivas Municipalidades.

Por lo que a mi toca comenzaré por declarar que yo quitaria a las Municipalidades toda atribucion de ca-

rácter político, dejándolas reducidas a simples cuerpos administrativos.

De esta manera harían mucho mas bien a las localidades que las nombran. Pero el señor Senador Concha quiere darles una atribucion que es del todo inaceptable. Por lo que hace a los nombramientos de Intendentes, dice el art. 116 (*leyó*).

Si la Constitucion establece que los Intendentes son agentes inmediatos del Presidente de la República ¿cómo fijar entónces una autoridad intermedia entre estas dos? Nombrándolos la Municipalidad, esos funcionarios serian agentes inmediatos de ella i nó del jefe del Estado como lo dispone la Constitucion.

Quitese a éste el derecho esclusivo de nombrar a esos funcionarios i ya no es posible hacerlo responsable de la conducta de los Intendentes i Gobernadores, por la sencilla razon de que no seria posible que respondiera de la conducta de funcionarios que no ha tenido plena libertad para nombrar. Supóngase que se altere el órden en una provincia cuyo Intendente no merece quizás la confianza del Presidente ¿qué instrucciones podria darle cuando no estaba seguro de él?

Para estos casos el secreto i la confianza ilimitada son muchas veces necesarios, i el Presidente no podria tal vez depositarla en personas que podrian ser afectas al bando que se proponia trastornar el órden.

Su Señoría ha caido en un grave error suponiendo que en una provincia o departamento seria mejor aceptado como jefe un individuo domiciliado en el lugar. Lo digo porque creo tener alguna esperiencia a este respecto. Siempre i en todas partes se ha levantado un jeneral clamor cuando se ha hecho un nombramiento de Intendente o Gobernador en individuos de la misma provincia o departamento. Esas personas participan por lo jeneral de los intereses, de las pasiones i de las pequeñas odiosidades de algunos de los círculos en que está dividida la localidad. De aquí la razon de lo mal recibidos que son esos nombramientos.

La práctica aconseja nombrar a personas estrañas a esas miserias que no tienen para que mezclarse en esas luchas odiosas i mezquinas. Esto aconseja la prudencia i la práctica: lo demas es formarse ilusiones.

Creo, pues, que la Cámara haria bien adoptando el inciso de la Comision despues que haya sido discutido por segunda vez, ya que he pedido que la segunda parte del inc. 3.º quede para segunda discusion.

El señor **Presidente**.—Quedará para segunda discusion, i, como la hora es avanzada, levantaremos la sesion.

*Se levantó la sesion.*

SESION 27.ª ORDINARIA EN 11 DE SETIEMBRE DE 1870.

*Presidencia del señor Solar.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Continua la discusion del informe sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—Son aprobados los arts. 92, 93, 94, 95, 97 i 98. Se discute el art. 101 i queda para segunda discusion.—A segunda hora, la sala constituida en sesion secreta, aprueba las solicitudes de las sociedades de instruccion primaria de Santiago i Valparaiso.—Insiste en el proyecto de lei acordado en 1865 que designa el sueldo del escribiente de la fiscalía de la Corte Suprema de Justicia.—Desecha la solicitud de doña Manuela Frías de Fernández Gárñas i acuerda ocuparse el viernes próximo de la de don José Esquella.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Bárros Moran, Beauchef, Bravo, Concha, Echeverría, Errázuriz, Marin, Pérez, Réyes, Rosas Mendiburu, Solar, Vial i Vicuña.

Aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta de una solicitud de doña Tomasa Ipinza, viuda del sarjento mayor don Juan de Dios Moreira, para que se le aumente la pension de montepío que disfruta. Quedó para segunda lectura.

*En discusion el art. 92.*

“Art. 92. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la nacion.”

El señor **Errázuriz**.—Me parece que este artículo no ha sido declarado reformable.

El señor **Presidente**.—Sí señor, pero la Comision no ha hecho alteracion alguna. Si ninguno de los señores Senadores hace uso de la palabra, se tomará votacion.

*Fué aprobado por unanimidad.*

*En discusion el art. 93.*

“Art. 93. Inmediatamente que se presente la proposicion de acusacion, se dará conocimiento de ella al Ministro contra quien se dirija, fijándole el dia en que deba presentarse a dar esplicaciones, para que la Cámara, despues de oír al Diputado autor de la proposicion i al Ministro, declare si hai lugar a examinar dicha proposicion.”

El señor **Concha**.—La reforma que propone la Comision en este artículo consiste en que al discutirse en la Cámara de Diputados si hai lugar a examinar la proposicion de acusacion debe ser oído el Ministro acusado: me parece que esta manera de proceder es justa.

El señor **Errázuriz**.—A lo que acaba de observar el Honorable Senador Concha me parece conveniente agregar que, al tratarse de este artículo, convendria tener presente todos los que tratan de la acusacion de los Ministros del Despacho. De esta manera se comprenderá mejor el alcance de la reforma.

La primera alteracion que en este asunto hace la Comision consiste en lo que acaba de observar el señor Senador Concha. En el artículo siguiente se quitan muchas de las trabas que o pone la Constitucion vijente a la acusacion de los Ministros. Para proceder a ella establece nuestra Constitucion que se oiga el dictámen de dos Comisiones: una que debe informar sobre si hai lugar a examinar la proposicion de acusacion; i la otra sobre si debe o nó hacerse la acusacion. Ambas Comisiones no pueden presentar sus informes sino pasado ciertos plazos. Segun la reforma, despues de admitida la proposicion de acusacion, se nombrará una sola Comision para que informe sobre el asunto. Una vez presentado este informe, se discute como cualquiera otro asunto. Se salvan pues mediante la reforma que se propone las trabas i trámites dilatorios que establece la actual Constitucion i que hacen sumamente difícil i casi imposible un juicio de esta naturaleza.

El señor **Vial**.—Apoyo la proposicion del señor Errázuriz para que ántes de discutirse el artículo que acaba de semeterse a la consideracion de la Cámara se lean todos los artículos, tanto de la actual Constitucion, como del proyecto de reforma. De esta manera el Senado podrá conocer mejor en qué consisten las reformas introducidas por la Comision.

*Se leyeron los arts. 92, 93, 94, 95, 96, 97 i 98 de la Constitucion. En seguida se dió tambien lectura a los artículos correspondientes del proyecto de la Comision.*

*El art. 93 fué unánimemente aprobado sin debate, lo mismo que el 94.*